

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** TEOFILO DE JESUS PEREA GELVIS.

**Demandado:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2021-00234-00.

**Fecha:** 1 de diciembre de 2021-.

Observa el despacho, que el presente proceso, fue presentado después, al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, y por esa problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente, que el artículo 28 del CPT y SS, le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Estudiada la demanda, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

El numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. En el acápite de pruebas del libelo de la demanda, en las pruebas documentales, la parte actora afirma, que aporta copia del Dictamen No. 77182453 – 21862, de fecha 05/09/2019, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pero, el que anexa con la demanda, no este completo, tiene unas hojas malas, que no permiten constatar la información de dicho dictamen.

Igualmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En este caso la parte actora, no ha acreditado, que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el demandante corrija los defectos y errores referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por TEOFILO DE JESUS PEREA GELVIS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

**TERCERO** Reconocer personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.214.098, con tarjeta profesional no. 54.708 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

*AGGM/pcm/em.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd2ae5cfbd81cd5ca60ab24a984ff335ee4dd4b81bf8722f2a061254fa93d16**

Documento generado en 01/12/2021 11:00:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>